



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00095 00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por la **GUSTAVO CRISANTO PRIETO**, en contra de **TREASURE CI S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL.**

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL.** De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

El Dr. **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ**, actúa como apoderado de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email:
cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018 - 00104 00

Como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en proveído fechado 3 de noviembre de 2020, se le requiere nuevamente, para que en el término de la ejecutoria de la presente decisión, se sirva proceder en la forma señalada en el mentado auto.

Lo anterior, so pena de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>35</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u> </u> de <u> </u> de 2021 a las 8 A.M.</p> <p><u>17</u> MAR 2021.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil Veinte (2020).

Proceso No.2018-1094

Conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., se procede a emitir sentencia escrita, bajo los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES:

El demandante BANCO POPULAR, demandó al señor **JHONY ALBERT ENCISO TOVARN**, para que le pague las sumas de dinero por concepto de capital acelerado en suma de \$37.330.625 y las cuotas en mora desde el mes de junio de 2017 hasta el mes de septiembre de octubre de 2018, mas sus intereses de mora y plazo, representadas en el pagaré No.0503070005080. tal y como se evidencia del libelo de demanda.

El mandamiento de pago se libró el 12 de marzo de 2019, el cual fue corregido mediante providencia del 18 de junio de 2019.

El demandado fue notificado el 16 de julio de 2019 (folio 40), quien solicitó amparo de pobreza, el cual le fue concedido mediante auto del 9 de agosto de 2019, recayendo la presentación de la pasiva en la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL** (folio 63), quien dentro del término legal impetró recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue decido en auto de fecha 14 de julio de 2020 (folios 78 a 80), igualmente elevó excepción de mérito de inexistencia de la obligación (folios 81 a 85), la cual fundó en que la carta de instrucciones “que se encuentra al final del mismo, indica en el numeral 8 “El espacio reservado para valor del pagare, se llenara con la cuantía en **LETRAS Y NUMEROS DEL CREDITO ASIGNADO**”. Así mismo el numeral 9 dice “El espacio reservado para el lugar de pago se llenara con el nombre de la oficina del Banco que me desembolso el crédito” actos seguidos indica en el numeral 12 “El espacio para el valor de las cuotas se llenara con la cuantía en **LETRAS Y NUMEROS** correspondiente al valor de cada una de la cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del Banco de acuerdo con el plazo tas de interés corriente y monto aprobado...”, por lo cual aduce que el título valor no cumple con las instrucciones otorgadas por el creador del pagaré para su diligenciamiento, ya que debió haberse diligenciado el valor pretendido por concepto de capital de intereses, el valor numérico y en letras, e indica que la letra con la que se llenó es ilegible, por lo cual el título valor carece de claridad ya que no se llenó conforme a las instrucciones otorgadas y se deriva en una inexistencia del título valor.

La parte actora a través de su apoderada se pronunció sobre dicha excepción (folio 90), solicitando se tenga como no probada ya que el título valor reúne todos los requisitos exigidos por la ley para los títulos

ejecutivos, y como no se ha pagado del importe del pagaré la obligación continúa existiendo.

En auto de fecha 27 de enero de 2021 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, lo cual cumplieron las partes según escritos de folios (93 a 96).

CONSIDERACIONES:

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la presente litis, para lo cual el problema jurídico se contrae a determinar si debe decretar probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación (folios 81 a 85), impetrada por la apoderada en amparo de pobreza del demandado, y por ende si esa excepción enerva la acción cambiaria derivada del pagaré base del proceso para terminar este trámite judicial, o si por el contrario se debe seguir con la ejecución en contra del demandado por existir prueba de la obligación a su cargo y que la misma no se ha extinguido por ninguno de los modos de extinguir las obligaciones conforme al artículo 1625 del C. Civil.

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (numeral 1 del artículo 8 y 25 de la convención de los derechos humanos Pacto de San José de Costa Rica) ley 16 de 1972, la cual hace parte integra de nuestra Carta Marga a través del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 C. N.), como lo ordena el artículo **3 de ley 270 de 1996**, y los artículo 2 y 11 del C. G. del P., así como lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, en consecuencia, se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y se han observado las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia de fondo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las parte en Litis.

NORMATIVIDAD SUSTANCIAL Y PROCESAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

El Código de Comercio en sus artículos 619 a 621, 622, 624, 625, 626, 627, 647, 673 numeral, 709, 784 y artículo 822 que remite a las normas del Código Civil.

En consecuencia, del estatuto civil, se aplicarán los artículos 1494 y siguientes, 1527, 1602, 1603, 1625, 1626, 1627, 1649, 1653, 1757.

De las normas sustanciales antes indicadas y con apoyo en las pruebas allegadas al proceso que siendo valoradas bajo los postulado de la sana crítica, permiten demostrar que la existencia, validez y eficacia de pagaré No.0503070005080 base de este proceso, en suma de \$457.809.368, que

debía ser cancelado en 96 cuotas mensuales cada una en suma de \$776.076, siendo pagadera la primera de ellas el día 5 de junio de 2016, el día 6 de diciembre de 2016, suscrito por el demandado, pues basta con examinar la literalidad del pagaré aludido para colegir que dicho demandado se obligó para con el aquí demandante, en calidad de deudor tal y como quedó expresamente pactado y como es corroborado con la manifestación de voluntad expresada a través de su firma, la cual aparece a folios (2 y 3), por lo cual está demostrado que existe plena prueba de la obligación que adquirió el mencionado demandado.

El cual no fue tachado de falso por la parte demandada, por lo cual es un documento auténtico (Art. 244 del Código General del Proceso), con capacidad probatoria para demostrar la acreencia a favor del actor y en contra del demandado, el valor de la acreencia y la fecha de exigibilidad, lo que a su vez permite demostrar que el deudor no ha cancelado la totalidad del crédito allí representado.

A su vez, el pagaré al ser documento auténtico cumple con los requisitos de ser obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., cumple con los requisitos generales y especiales 621 y 709 del Código Civil.

Establecido lo anterior se procede a resolver la excepción de mérito denominada **inexistencia de la obligación**, la cual esta llamada al fracaso, sencillamente porque contrario a los argumentos de la excepciónante encuentra el Despacho que de las pruebas allegadas al proceso que siendo valoradas bajo los postulados de la sana crítica, la obligación ejecutada en contra de la pasiva si existe y se encuentra demostrada con el pagaré que milita a folio (3) del expediente, el cual no fue tachado de falso y por ende es un documento auténtico a la luz del artículo 244 del C. G. del P., con plena capacidad jurídica para demostrar que el señor **JHONY ALBERT ENCISO TOVAR**, suscribió ese pagaré y por ende se obligó conforme el tenor literal de ese título valor (artículo 626 del Código de Comercio).

Además de lo anterior, la pasiva no cumplió con su carga probatoria que les impone el artículo 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P., para demostrar los hechos en que funda su argumento exceptivo, pues el hecho de omitir haber puesto la cuantía del pagaré en letras y el valor de las cuotas en letras, no le resta validez y eficacia al título valor, puesto de todas maneras aparece dichas cifras en números y los mismos son indicativos de las sumas de dinero adeudadas que corresponde a la realidad contractual, por lo cual cumple con los requisitos tanto generales como específicos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, ya que aparece en el tenor literal del pagaré la mención del derecho allí incorporado, la firma de quien lo creo, que es el hoy demandado, al igual que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

En cuanto al argumento que no se llenó con el nombre de la oficina del banco que desembolsó el crédito, lo cual tampoco tiene trascendencia para restar eficacia y legalidad al pagaré base del proceso, ya que debe tenerse en cuenta que dentro del pagaré se indicó "...en sus oficinas de Kennedy de la ciudad de Bogotá...", siendo el BANCO POPULAR una sola entidad, independientemente el número de sucursales o agencias que tenga en la ciudad, por lo cual, indistintamente de la agencia de que haya generado el crédito el crédito le corresponde al demandante y por lo tanto es quien está legitimado para iniciar la acción cambiaria y obtener su pago a través de la acción judicial. Por lo tanto, la carta de instrucción no puede llegar al extremo de que cualquier ritualidad que se imponga le reste valor al mismo, pues lo que se debe en todo caso es mirar que los intereses del deudor no se cercenen y que el tenor literal con el que se llene los espacios en blanco dejados en el pagaré (artículo 622 del Código de Comercio), correspondan a la realidad contractual y que no se haya abusado de las instrucciones dejadas, por lo tanto en este caso no existe prueba de que el demandante haya abusado de la firma puesta en el título valor en blanco para hacer más gravosa la situación del deudor o hacer aparecer hechos contrarios a la realidad, por lo cual la excepción está llamada al fracaso.

Respecto al pagaré firmado en blanco y a luz del artículo 261 del C. G. del P., que establece: "...Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar...", y en este caso como el título valor no fue tachado de falso ni demostrado tacha alguna, se presume auténtico su contenido tal y como lo corrobora el artículo 244 del C. G. del P.

En conclusión de lo expuesto y como respuesta al problemas jurídicos planteados se encuentra que aparece probado que el demandado no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar los medios de defensa que impetró por lo cual su excepción se debe denegar, contrario sensu la parte demandante si cumplió con esa carga probatoria para demostrar la obligación a cargo de la pasiva y que esta no canceló las sumas de dinero allí contenidas, debiéndose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y a favor de la demandante, con la correspondiente condena en costas en contra de la pasiva y a favor de la actora, para lo cual se fija como agencias en derecho a cargo de la demandada, la suma de \$1.680.000.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **no probadas** las excepciones de mérito impetradas por el demandado, según lo establecido en la parte motiva previa de esta sentencia.


SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en este proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.

CUARTO: Practíquese, la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. **FIJAR** la suma de \$1.680.000, como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada

NOTIFÍQUESE,
[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO PRIMERA CIVIL MUNICIPAL		
DE CALDAS DE BOGOTÁ, D.C.		
Calle 15 No. 15-15 Bogotá, D.C.		
LAUTOANTECIPADO DE INTERESES A LAS PARTES POR APOSTACIÓN EN		
35	EN EL ESTABLECIMIENTO	18 MAR 2021
EN LA HORAS DE LAS 08:00 A.M.		
La (s) Secretario(a) <i>[Handwritten Signature]</i>		



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00357 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. *35*
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy de
_____ de 2021 a las 8 A.M. **18 MAR 2021**

Secretaría



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01350 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. *35*
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy *18* de
de 2021 a las 8 A.M. **18 MAR 2021**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01159 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>25</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M. 18 MAR 2021</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

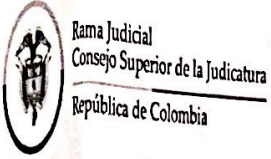
Ref. No. 110014003040 2019 - 01195 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 35 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de de 2021 a las 8 A.M. 18 MAR 2021</p> <p> Secretaria</p>



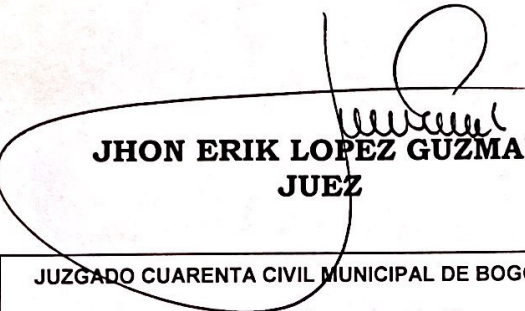
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00106 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **35**
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **18 MAR 2021**
de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00154 00

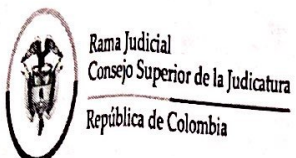
Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **35**
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____ de
_____ de 2021 a las 8 A.M. **17 8 MAR 2021**

Secretaria



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01071 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. *35*
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de 18 de 2021 a las 8 A.M. **17 8 MAR 2021**
[Handwritten Signature]
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018 - 00501 00

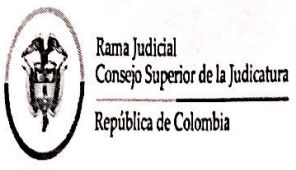
Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. *35*
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de
_____ de 2021 a las 8 A.M. **18 MAR 2021**

Secretaria



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00147 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <i>35</i> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>18</u> de <u>MAR</u> <u>2021</u> a las 8 A.M.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

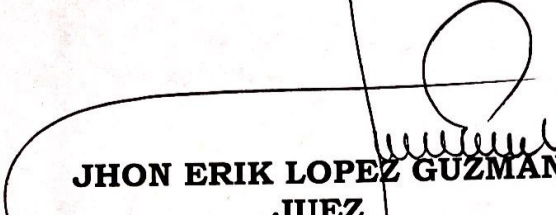
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00813 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 35 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u> </u> de <u> </u> de 2021 a las 8 A.M. 18 MAR 2021</p> <p><u> </u> Secretaria</p>
--



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00092 00

Como quiera que la parte actora no dio a lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021 en su numeral 3, por lo cual se debe rechazar la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40df5cf1f916a4f8d0936d279bc7e2fe5987004456d5e43c81f25a6e563ed3**
Documento generado en 17/03/2021 04:49:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**